



PODER JUDICIAL
DE LA REPUBLICA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 417 - 2012
LA LIBERTAD

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dos de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Manuel Miro Cedrón Jiménez contra la sentencia de vista del dos de mayo de dos mil doce -fojas setecientos cincuenta y cinco-, que confirmó la sentencia de primera instancia -fojas seiscientos noventa y cinco- del dieciocho de octubre de dos mil once, que lo condenó por delito de robo agravado con muerte subsecuente, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN FISCAL.

1.1.1. El primero de enero de dos mil ocho, el Departamento de Patrullaje Motorizado dio cuenta sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de quien fuera Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, tendido en el pavimento en posición cúbito dorsal y ensangrentado, por inmediaciones de la cuadra dos del Jirón La Unión, la localidad de Trujillo. Recabada las testimoniales de Silvia Jesús Sánchez Rodríguez -prima hermana del occiso-, Flores Susana Rodríguez Rodríguez -tía del occiso- y Sandra Violeta Rodríguez Araujo -amiga del occiso-, la acusación se sustentó en que el primero de enero del referido año, el occiso estaba en compañía de dichas personas en el domicilio de Martha Esther Rodríguez Rodríguez, ubicado en la calle Arequipa N° 8, de la citada ciudad, a donde habían acudido a fin de saludarla por su



CERTIFICADO Que la fotostática de la
cartera es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

12.1 ENE 2015



Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



onomástico, permaneciendo hasta las tres de la madrugada, hora en que salieron con dirección a la Avenida La Unión buscando un taxi; al transitar por la referida calle advirtieron que en el callejón denominado "Yambal", estaban unos sujetos libando licor, los cuales los siguieron y alcanzaron en la mencionada calle, circunstancias que Wilder Glide Gutiérrez Esquivel intentó arrebatarse la cartera de Flor Susana Rodríguez, siendo defendida por el occiso Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, quien trató de reprender al sujeto diciéndole que eran del mismo barrio, por lo que el primer sujeto se volteó y abalanzó sobre el occiso, mientras que Wilder Clide lo sujetó del cuello, el encausado Manuel Miro Cedrón Jiménez le incrustó un cuchillo en el pecho y al mismo tiempo Segundo Manuel Cedrón Medina y Bruno Alexander Gutiérrez Castañeda, éste último menor de edad, le buscaron en los bolsillos, sustrayéndole el teléfono celular y dinero en efectivo, para luego darse a la fuga. Los hechos fueron presenciados por Flor Susana, quien se refugió cerca de las rejas de un domicilio, y por Silvia Jesús y Sandra Violeta, quienes permanecieron en el lugar.

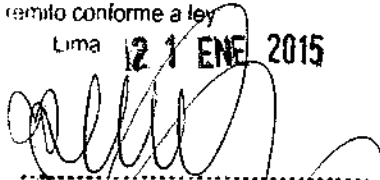
1.2. ITINERARIO DEL PROCESO.

1.2.1. Por sentencia del veintiocho de abril de dos mil nueve -fojas diez-, se condenó a Manuel Miro Cedrón Jiménez, Wilder Clide Gutiérrez Esquivel y Segundo Manuel Cedrón Medina, como coautores del delito de robo agravado con subsecuente de muerte, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera; y como coautores del delito de robo agravado, en agravio de Flor Susana Rodríguez Rodríguez, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y al pago de seis mil y trescientos nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.



CERTIFICO Que la fotostática de la
muela es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima 21 ENE 2015



.....
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



1.2.2. Dicha sentencia fue impugnada por el encausado Manuel Miro Cedrón Jiménez y por el representante del Ministerio Público, en mérito a los recursos de apelación respectivos, emitiéndose la sentencia de vista del ocho de setiembre de dos mil nueve -fojas treinta y tres-, que declaró nula la sentencia del veintiocho de abril de dos mil nueve -los fundamentos de la nulidad radicaron en que a nivel de apelación se actuaron testimoniales que acreditarían que el encausado Manuel Miro Cedrón no estuvo en el lugar de los hechos y que para su mejor apreciación se valoren en nuevo juicio-, y ordenó se realice un nuevo juicio oral.

1.2.3. Realizado el nuevo juicio oral se emitió la sentencia del dos de agosto de dos mil diez -fojas doscientos noventa y siete-, la cual condenó a Manuel Miro Cedrón Jiménez y Wilder Clide Gutiérrez Esquivel, como autores del delito de homicidio calificado, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, a doce años de pena privativa de libertad -debe precisarse que finalizado el citado juicio, el Juzgado Colegiado hizo conocer al representante del Ministerio Público la posibilidad de una desvinculación del delito de robo agravado con subsecuente muerte a homicidio calificado por ferocidad, ello en atención a que se habrían actuado pruebas que acreditarían que los citados encausados no tuvieron por finalidad afectar patrimonialmente al citado agraviado-; absolviendo a Segundo Manuel Cedrón Medina de la acusación fiscal incoada en su contra, por delito de homicidio calificado, en agravio del antes citado; absolviendo a Manuel Miro Cedrón Jiménez, Wilder Clide Gutiérrez Esquivel y Segundo Manuel Cedrón Medina de la acusación fiscal incoada en su contra por delito de robo agravado, en agravio de Flor Susana Rodríguez Rodríguez; y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado.



CERTIFICO Que la fotostática de la
cuenta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015-


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



1.2.4. La citada resolución fue impugnada por los encausados Manuel Miro Cedrón Jiménez y Wilder Clide Gutiérrez Esquivel, en el extremo de su condena por delito de homicidio calificado a doce años de pena privativa de libertad y en cuanto a la desvinculación realizada por el Juzgado Colegiado, pues a su entender fue realizada fuera del momento previsto por la norma procesal. La citada sentencia no fue apelada por el representante del Ministerio Público.

1.2.5. En consecuencia, se emitió la sentencia de vista del uno de marzo de dos mil once -fojas cuatrocientos setenta-, que declaró nula la sentencia del dos de agosto de dos mil diez, en el extremo que condenó a Manuel Miro Cedrón Jiménez y Wilder Clide Gutiérrez Esquivel, como autores del delito de homicidio calificado, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, a doce años de pena privativa de libertad -el fundamento de la citada nulidad radica en que el Juzgado Colegiado insertó nuevos datos a la acusación fiscal y afectó, de esa manera, el principio de congruencia entre acusación y sentencia-; dispusieron se realice un nuevo juicio oral y confirmó la resolución que declaró infundada la nulidad deducida por la defensa del recurrente respecto al momento de la desvinculación.

1.2.6. Realizado el tercer juicio, se emitió la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil once -fojas seiscientos noventa y cinco-, que condenó a Manuel Miro Cedrón Jiménez como autor del delito de robo agravado con muerte subsecuente -toda vez que se declaró nulo la sentencia del segundo juicio, el proceso se retrotrajo a la acusación primigenia-, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.



CERTIFICO Que la fotostática de la
crueta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015

Dra. Pilar Salas Campo

Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 417 - 2012
LA LIBERTAD

1.2.7. Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, se emitió la sentencia de vista del dos de mayo de dos mil doce -fojas seiscientos noventa y cinco-, en mérito al recurso de apelación del procesado Manuel Miro Cedrón Jiménez, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil once -fojas seiscientos noventa y cinco-.

1.2.8. Contra la citada sentencia de vista, el recurrente Cedrón Jiménez interpuso recurso de casación e invocó los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, alegando que la citada sentencia no debió ponerle una pena mayor a doce años, pues la sentencia de primera instancia, del segundo juicio -donde se le impuso la referida pena-, solo fue apelado por su defensa, por tanto, se afectó el principio non reformatio in peius y lo dispuesto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Penal; además que la desvinculación realizada en el segundo juicio, fue confirmada en la sentencia de vista del citado juicio, por tanto, en el tercer juicio debió procesársele solo por delito de homicidio calificado y no por delito de robo agravado con subsecuente muerte, por tanto, se afectó la garantía constitucional de cosa juzgada.

1.2.9. Mediante resolución del dieciocho de junio de dos mil doce -fojas ochocientos veintiséis- la Sala Penal de Apelaciones concedió recurso de casación al recurrente Cedrón Jiménez y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante Ejecutoria Suprema del veintiséis de abril de dos mil trece -fojas ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el referido recurrente, quien invocó las causales uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por la presunta vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal



CERTIFICO Que la fotostatica de
esta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al
fin remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015

[Handwritten signature]
Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



de cosa juzgada y prohibición de la reforma en peor o non reformatio in peius; así como falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, que es, en el presente caso, el inciso dos del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Penal.

1.2.10. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el treinta de setiembre del presente año a horas ocho y treinta de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN.

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

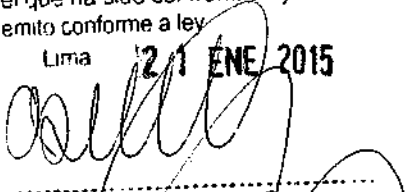
2.2. CUESTIONAMIENTO REFERIDO A LA GARANTÍA DE COSA JUZGADA: ANÁLISIS DE LA DESVINCULACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO COLEGIADO Y SI DICHO PRONUNCIAMIENTO TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA.

2.2.1. La cosa juzgada se encuentra reconocida en la Constitución Política del Estado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso trece, la misma que



CERTIFICO Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que se remito conforme a ley.

Lima 21 ENE 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 417 - 2012
LA LIBERTAD

opera de manera preclusiva, es decir, clausura un acto que ha sido materia de pronunciamiento por una sentencia o resolución, y por lo tanto, no puede seguirse otro procedimiento o dictarse otra sentencia o resolución por el mismo hecho seguido contra la misma persona. Para la configuración de la cosa juzgada es menester que conjugue dos tipos de identidades, la objetiva, que viene a ser el objeto del hecho punible o cuestión decidida, y la subjetiva, que se relaciona con el sujeto procesado.

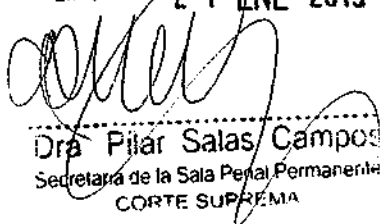
2.2.2. En autos se advierte que la sentencia del dos de agosto de dos mil diez -fojas doscientos noventa y siete-, sentencia de primera instancia del segundo juicio, refiere que el representante del Ministerio Público, luego que se le hiciera saber la posible desvinculación respecto al delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, aceptó la referida desvinculación y formuló acusación fiscal contra Manuel Miro Cedrón Jiménez por delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera. Por ello, luego de analizado el material probatorio, condenó al citado encausado por delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera a doce años de pena privativa de libertad. Ahora bien, apelada dicha sentencia, solo por el encausado, la Sala Penal de Apelaciones refirió que no existe correlación entre lo referido en la acusación fiscal y lo referido en la sentencia, motivo por el cual declaró nula la citada sentencia, además, confirmó la resolución que declaró infundada la nulidad deducida por el recurrente respecto al momento de la desvinculación -el fundamento de dicha confirmatoria se sustenta en que el momento de la realización de la desvinculación no es causal de nulidad- .



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



2.2.3. Respecto a la desvinculación es menester precisar que la misma tiene su antecedente en las Ejecutorias Supremas del 6 de abril de 1978, Exp. N° 1837-77 Junín y Exp. N° 4260-96-Lima (citado por César San Martín Castro "Derecho Procesal Penal", Volumen I, pág. 576 Grijley, julio 199), donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, dispuso la variación de la calificación legal del hecho denunciado por el Ministerio Público con el nombre de la determinación alternativa que requería la existencia de: a) homogeneidad del bien jurídico; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) coherencia entre los hechos facticos y normativos al momento de realizar la adecuación del tipo y esta desvinculación lo hacía en la sentencia siendo materia de debate en el Pleno Superior Penal, en mil novecientos noventa y ocho, acaecido en la ciudad de Ica, la misma que al ser tratada por el Tribunal Constitucional estimó que ello afectaba al derecho de defensa por cuanto enervaba el contradictorio de juicio oral, que es una garantía consustancial, extremo ratificado en el Pleno Superior Penal de dos mil cuatro, realizado en la ciudad de Trujillo, que acordó por mayoría que la desvinculación de la correlación entre acusación y sentencia constituye una modificación de la calificación jurídica penal. La posibilidad que tiene la Sala para plantear la modificación de la calificación jurídica del hecho objeto es antes de la sentencia, debiendo observarse plenamente la contradicción, este extremo fue plasmado en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 del dieciséis de noviembre de dos mil siete, estableciendo la homogeneidad del bien jurídico como pilar de la desvinculación.

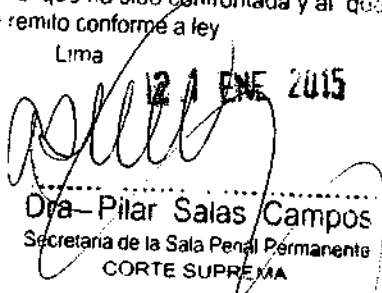
2.2.4. Con dicha premisa, la Sala de Apelaciones tuvo dos fundamentos; uno respecto al momento en que se realizó la desvinculación, y otro respecto a la correlación entre acusación y sentencia. Respecto al



CERTIFICO Que la fotostática de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima

12 A ENE 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



primero la sentencia de vista, en su extremo confirmatorio, está referido únicamente al momento de la desvinculación, es más, ello se aprecia claramente en su parte considerativa, donde precisa que si bien el momento para realizar la desvinculación -clausurado el juicio- no era el pertinente, no obstante ello no constituía causal de nulidad; por ende, el cuestionamiento del recurrente, en cuanto al tiempo en que se realizó la desvinculación debía ser desestimado, consignando expresamente en la parte resolutive: confirmar la resolución que declaró infundada la nulidad planteada por la defensa, **en cuanto a la oportunidad del planteamiento de la tesis de desvinculación**, esto es, la Sala Penal de Apelaciones no precisa que la desvinculación este bien realizada, sino únicamente que el momento de su realización no es causal de nulidad.

2.2.5. Muy por el contrario, la misma Sala Penal de Apelaciones, en la referida sentencia de vista, agrega que si bien el momento del planteamiento de la tesis de desvinculación no es causal de nulidad, no obstante **es causal de nulidad el haber insertado nuevos datos a la acusación fiscal** -véase parágrafo 24, a fojas 484-, precisando que la premisa fáctica planteada en la desvinculación -homicidio calificado por ferocidad- no se subsume al inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal y que existe incongruencia en lo planteado por el Fiscal, quien cerrado el juicio -donde se debatió lo referente al delito de robo agravado con muerte subsecuente- estableció que los hechos quedaron probados en el debate, por tanto, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse transgredido el principio de correlación ente acusación y sentencia -véase parágrafo 29, a fojas 487-, esto es, la nulidad de la sentencia de primera instancia tuvo como fundamento la defectuosa desvinculación realizada por el Juzgado Colegiado, no por el momento de su realización sino por



CERTIFICO Que la fotostatica de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima

21 ENE 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



haber transgredido el principio de correlación entre acusación y sentencia.

2.2.6. En ese sentido, la desvinculación no tuvo calidad de cosa juzgada en cuanto a su contenido, pues la misma fue objetada por la Sala Penal de Apelaciones y fue el motivo de la nulidad de la sentencia de primera instancia -fojas doscientos noventa y siete- del segundo juicio, por ende, que el tercer juicio se haya iniciado teniendo como premisa la acusación primigenia, que acusaba al recurrente por delito de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, no afectó la garantía constitucional de cosa juzgada, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, respecto a la causal referida al inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por afectación a dicha garantía debe ser desestimada.

2.3. CUESTIONAMIENTO REFERENTE A LA GARANTÍA DE PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PEOR Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O UNA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL O DE OTRAS NORMAS JURÍDICAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN.

2.3.1. La interdicción de *reforma en peor* es una garantía del debido proceso que está en forma implícita en el texto de nuestra Constitución, la cual se relaciona con el derecho de defensa y el de impugnación, por el cual, el órgano judicial que conoce un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación jurídica del recurrente cuando solo éste ha impugnado, lo cual no se da cuando el Ministerio Público impugna una resolución o sentencia, donde la Sala Aquem puede empeorar la situación del procesado.

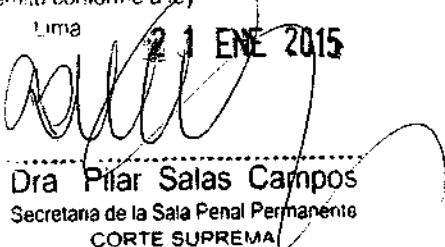
2.3.2. Eduardo J. Couture indica que la reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) consiste en una prohibición al Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso



CERTIFICO Que la fotostatica de la
vucita es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



adversario. El principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (fundamentos del Derecho Procesal Civil, 13° edición reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 367-368.).

2.3.3. En atención a dicha garantía y a lo dispuesto en la última parte del inciso tercero del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces, el Ius Puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia -al respecto véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03155-2007-PHC/TC-.

2.3.4. El recurrente en su recurso de casación ha referido que se afectó la garantía de prohibición de reforma en peor, la cual, a su entender, está prevista en el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual precisa: "Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero". En esa línea, la resolución del veintiséis de abril de dos mil trece -fojas ciento cuarenta y siete-, que declaró bien concedido el recurso de casación, establece una directriz, en virtud a la cual en el presente recurso deberá determinarse si efectivamente hubo o no una errónea interpretación de la citada norma, por tanto, en la presente resolución se deberá precisar cuándo es aplicable dicha norma: acá deberá precisarse que debe interpretarse cuando el referido artículo señala: **Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado.** Además, se deberá precisar cuál es la pena que deberá tenerse como límite máximo cuando se realizaron tres juicios sucesivos, pues el referido artículo precisa que en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el



CERTIFICO que la fotocopia de la
escritura es fiel réplica de su original
al cual se ha sido confrontada y al que
corresponde conforme a ley

Lima

21 ENE 2015

Dra. Pilar Satas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



primero: **en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero**, pues en el caso concreto hubieron tres juicios y en el primero se impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

2.3.5. Debe tenerse en cuenta que uno de los criterios de interpretación mayoritariamente aceptado es el *pro homine*, criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria; en ese sentido, la interpretación de la norma siempre tiene que estar regida por el principio *pro homine* y en ese contexto, no puede realizarse una interpretación extensiva y genérica que afecte los intereses del ciudadano -al respecto véase Edgar Carpio Marcos, "La interpretación de los derechos fundamentales", Palestra Editores, Lima 2004, p. 28.

2.3.6. La interdicción de reforma en peor se activa, conforme lo precisado precedentemente, cuando el procesado es el único impugnante de una sentencia desfavorable, sea porque no muestre conformidad con la condena, pena o reparación civil impuestas; desde ese momento, las consecuencias de dicho recurso -solo cuando haya sido el encausado el que recurre la sentencia desfavorable o, cuando alguien, en su favor, recurra la sentencia que lo desfavorece- no pueden agravar su situación jurídica, pues de no haber actuado el procesado, la sentencia que considera desfavorable habría quedado consentida; además, porque al haber consentido el representante del Ministerio Público -la Parte civil en lo que le corresponde- la citada sentencia, su potestad de solicitar una mayor sanción cesa y no puede, por obra del órgano jurisdiccional, recobrar la referida potestad.



CERTIFICO Que la fotostática de la
cuenta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

12 1 ENE 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



2.3.7. En el caso concreto, la garantía de prohibición de reforma en peor se activó en el segundo juicio, luego de emitida la sentencia del dos de agosto de dos mil diez -fojas doscientos noventa y siete-, cuando el procesado Cedrón Jiménez fue único recurrente de la referida sentencia -si bien dicha sentencia también fue recurrida por Wilder Clide Gutiérrez Esquivel, no obstante, éste no acudió al tercer juicio, además, su recurso tuvo la misma orientación que la del procesado Cedrón Jiménez-, que lo condenó por delito de homicidio calificado a doce años de pena privativa de libertad. Desde ese momento la situación jurídica del recurrente no podía verse agravada, pues de no haber apelado la citada sentencia, ésta hubiera quedado consentida y ostentado calidad de cosa juzgada, ello por cuanto fue en ese momento en que el representante del Ministerio Público decidió que la actividad persecutora del Estado debía cesar, por estar conforme con dicha resolución -el representante del Ministerio Público no impugnó la referida sentencia-.

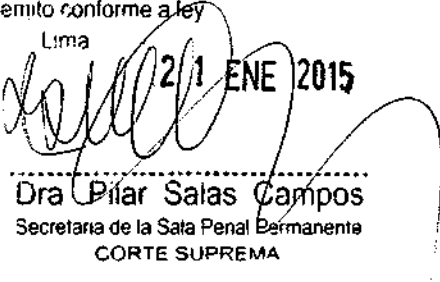
2.3.8. En ese sentido, habiéndose activado la citada garantía, ningún fallo posterior a dicha impugnación -hecha solo por el procesado-, puede agravar su situación jurídica, pues permitir lo contrario genera un panorama de inseguridad en el procesado, quien busca, en la medida que sea el único que recurre una sentencia que lo perjudica, que su recurso mejore su situación y no que la empeore. Por ello, aun cuando el Tribunal revisor observe que la referida sentencia presenta defectos que hacen inviable su confirmación, por considerar que la situación del recurrente deba ser agravada, en la medida que el representante del Ministerio Público -la Parte civil en lo que le corresponde- único ente encargado de perseguir el delito, ha mostrado conformidad, no será viable agravar la situación jurídica del recurrente, pues el defecto del representante del Ministerio



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Público, al no haber cuestionado una sentencia incorrecta o injusta, no puede perjudicar al procesado recurrente.

2.3.9. Afirmar lo contrario implica revivir y dar otra oportunidad al órgano persecutor del delito, quien al no impugnar perdió oportunidad de exigir una consecuencia mayor a la que previamente consintió, haciendo que la consecuencia de su omisión la asuma el procesado y no el propio representante del Ministerio Público, cuestión inaceptable en el Estado constitucional de derecho. Por ende, si el representante del Ministerio Público no apeló una sentencia que a vista de todos debía ser apelada por éste, la responsabilidad por dicha omisión debe ser asumida solo por éste y nadie más.

2.3.10. Además, referir lo contrario implica que el Tribunal revisor asuma el rol del representante del Ministerio Público y que el procesado quede a merced de la persecución del delito por parte del juez y del fiscal. Dicha situación es inaceptable en un Estado Constitucional de derecho, peor aún en el nuevo modelo procesal penal, donde es el representante del Ministerio Público el único encargado de perseguir el delito. En atención a ello, si la sentencia de primera instancia es contraria a ley, ya sea porque impone una pena por debajo del mínimo legal prevista para el delito o porque en el proceso se realizaron actos que devienen nulos, y la misma no es cuestionada por el representante del Ministerio Público ni por la parte civil, la oportunidad para continuar activando la acción penal por el hecho materia de proceso precluye y llega a su fin, pues de no haber recurrido el procesado -al no haber impugnado ninguna otra parte- el proceso hubiese llegado a su fin con dicho resultado.

2.3.11. En ese sentido, cuando el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal precisa: "Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un



CONFIRMADO Que la fotocopia de la
cuarta es fiel réplica de su original
al que ha sido confrontada y al que
se le ha dado fe a la

21 ENE 2015

[Handwritten Signature]
Dra. Pilar Saiz Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



recurso a favor del imputado, debe entenderse que para que se active la interdicción de prohibición de reforma en peor, el recurso debe haber sido interpuesto solo a su favor, ya sea por el propio procesado o por el representante del Ministerio Público -no debe soslayarse que en el nuevo modelo procesal el representante del Ministerio Público también puede interponer recurso a favor del procesado, así: el inciso 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal: "La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado-, esto es, desde el momento que únicamente existe recurso impugnatorio a favor del procesado se activa la referida garantía; ello guarda correlación y debe interpretarse sistemáticamente con la parte final del inciso 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal: **La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio"**.

2.3.12. En el caso concreto, en el segundo juicio, luego de emitida la sentencia del dos de agosto de dos mil diez -fojas doscientos noventa y siete-, que condenó al procesado por delito de homicidio calificado a doce años de pena privativa de libertad, se activó la citada garantía, por ende, a partir de dicho momento la situación jurídica del procesado no podía verse agravada en cuanto a la pena, pues el representante del Ministerio Público no impugnó dicha sentencia. Por ello, cuando la sentencia de primera -fojas seiscientos noventa y cinco- y segunda instancia -fojas setecientos cincuenta y cinco- del tercer juicio imponen treinta y cinco años de pena privativa de libertad al procesado Cedrón Jiménez, agravan su situación jurídica y afectan la referida garantía; en consecuencia, la pena no debió superar los doce años de pena privativa de libertad, siendo ésta la que correspondía imponerle.

2.3.13. En atención a lo referido en el considerando precedente, queda claro que la segunda parte del inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal -Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del



CERTIFICADO Que la fotocopia de
cuella es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se rige conforme a ley.

Lima 21 ENE 2015

Ora Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 417 - 2012
LA LIBERTAD

imputado en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero- hace referencia a que la pena limite a imponer al recurrente, debe ser la impuesta en el juicio que únicamente fue cuestionado por el procesado, esto es, en el caso sub examine, no deberá tenerse en cuenta, a dicho efecto, la pena impuesta en el primer juicio, pues ésta fue recurrida por el representante del Ministerio Público, sino la impuesta en el segundo juicio -doce años de pena privativa de libertad-, la cual fue única y exclusivamente recurrida por el encausado Manuel Miro Cedrón Jiménez.

2.3.14. Habiéndose delimitado que la afectación se circunscribe a que en el tercer juicio se impuso una pena superior -treinta y cinco años de pena privativa de libertad- a la que correspondía imponer al procesado Cedrón Jiménez, esto es, no se concedió el recurso de casación a fin de dilucidar la responsabilidad penal del citado procesado -pues respecto a la misma se debatió en el transcurso del juicio y en dicho contexto no se precisó agravio alguno-, por ende, resulta inviable devolver el expediente para realizar nuevo juicio y solo para modificar la pena, por ello, siendo prescindible el reenvío, éste Supremo Tribunal modificará la pena impuesta y fijará la que corresponde, conforme lo referido precedentemente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **I. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Manuel Miro Cedrón Jiménez respecto a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por afectación a la garantía constitucional de cosa juzgada; **II. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del citado encausado respecto a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referida a la afectación de la garantía constitucional de prohibición de reforma en peor, y por el inciso 3 del artículo 429 del citado Código, por indebida



CERTIFICO Que la fotocopia de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remite conforme a ley

Lima

12 1 ENE 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 417 - 2012
LA LIBERTAD

aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación -inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal-, en consecuencia: **III. CASARON** la sentencia de vista del dos de mayo de dos mil doce -fojas setecientos cincuenta y cinco-, en el extremo que confirmó la sentencia apelada del dieciocho de octubre de dos mil once -fojas seiscientos noventa y cinco-, en el extremo que impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad a Manuel Miro Cedrón Jiménez, por la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON** la sentencia apelada del dieciocho de octubre de dos mil once -fojas seiscientos noventa y cinco- en el referido extremo, **REFORMÁNDOLA** impusieron doce años de pena privativa de libertad a Manuel Miro Cedrón Jiménez, por la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Carlos Bernardo Rodríguez Herrera, la que será computada desde el momento de su detección. Devolvieron el expediente principal a su lugar de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

~~PARIONA PASTRANA~~

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/yapg/slv

13 ENE 2015

17

SE PUBLICO CONFORME A LEY

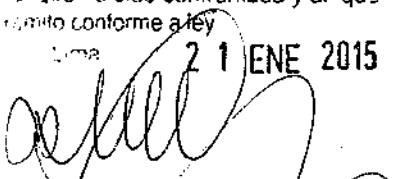

DRA. PILAR BALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la
cartera es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima,

21 ENE 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA